

ARTE Y DERECHO:
LA CORTE SUPREMA Y NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL
(SEGUNDA PARTE)

El más alto tribunal argentino no deja dudas acerca de la relevancia constitucional de la protección del patrimonio cultural

En nuestra edición anterior hicimos referencia a una primera decisión de la Corte Suprema de la Argentina acerca de la protección constitucional al patrimonio cultural (el llamado “caso Zorrilla”). Hoy haremos referencia al último fallo de ese tribunal sobre la cuestión de la preservación patrimonial.

Los fastos de la celebración de los cien años de la Revolución de Mayo de 1810 –que dio a lo que es hoy la Argentina su primer gobierno propio– incluyeron la construcción de una serie de magníficos pabellones en Buenos Aires, para alojar allí la Exposición Internacional del Centenario, que se desarrolló entre mayo y noviembre de 1910.

La ciudad se vio engalanada no sólo por esas magníficas construcciones, sino por una serie de nuevos monumentos y fuentes conmemorativas, donados por distintos países que, de ese modo, adhirieron a los festejos¹.

La exposición consistió, en rigor, en cinco muestras simultáneas en distintas ubicaciones, cuya organización, gestión y financiamiento estuvo a cargo de diversas entidades coordinadas por el Estado, que facilitó los terrenos y aportó los fondos necesarios².

Las muestras eran de carácter competitivo; esto es, se otorgaban premios a los mejores pabellones y productos allí exhibidos. Luis Negri (1853-1919) –bisabuelo del autor de estas líneas– recibió el Gran Premio de la Exposición por sus máquinas agrícolas; en particular, por el “Emparvador Negri” de su invención.

De las cinco exposiciones, la de Ferrocarriles y Transportes Terrestres fue posiblemente la más importante y concurrida. Funcionó en el terreno del Regimiento I de Infantería en el barrio de Palermo. Allí se alzó un edificio al que hoy se le llama el Pabellón del Centenario. Es la única de las treinta y cinco

¹ Véase Méndez, P. y Gutiérrez Viñuales, R., “Buenos Aires en el Centenario: edificación de la nación y la nación edificada”, *Apuntes Universidad de Granada* 19:2, p. 216-227, en <https://www.ugr.es/~rgutierr/PDF1/106.pdf>

² Véase <https://cienciahoy.org.ar/el-pasado-en-imagenes-la-exposicion-internacional-del-centenario-ferrocarriles-y-transportes-terrestres/>

construcciones erigidas para la Exposición que aun se mantiene en pie³.

El Pabellón fue diseñado por el arquitecto italiano Virginio Colombo, que vino a la Argentina en 1906 contratado para trabajar en la decoración del Palacio de Justicia, que estaba en su etapa final.

El Pabellón fue su primera obra y por ella fue premiado con la medalla dorada al mejor diseño⁴ Su composición es ecléctica y la ornamentación reconoce influencias de la llamada Secesión Vienesa. El frente curvo tenía una suerte de galería sostenida por grandes columnas pareadas. Todo se completaba con una gran cúpula vidriada que culminaba con una torre central que reforzaba su altura y remataba en un grupo escultórico con cuatro figuras femeninas que sostenían, en lo más alto, un globo terráqueo⁵.

Lamentablemente, debido a su ubicación (dentro de un cuartel militar) el Pabellón quedó aislado y fuera de los circuitos turísticos habituales. Así fue como cayó en el abandono durante muchos años⁶.

³ Gutman, Margarita, *Buenos Aires 1910: Memoria del Porvenir*, exposición realizada en el Abasto de Buenos Aires, mayo-julio 1999, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo del Plan Urbano Ambiental, Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo (IIED América Latina), pág. 327

⁴ Fratarelli, Nicolás, “Virginio Colombo. Persistencia, arte, oficio”, Ed. Diseño, Sociedad Central de Arquitectos, págs. 31, 59 y 61; ver también <https://buenosaireshistoria.org/juntas/la-arquitectura-antiacademica-en-buenos-aires-dos-obras-de-virgilio-colombo-en-el-barrio-de-flores/>

⁵ Fratarelli, *op. cit.* pág. 65; ver también en <https://palermotour.com.ar/tourdenoticias/la-asociacion-argentina-de-polo-aap-dio-a-conocer-las-fechas-de-los-torneos-de-la-temporada-primavera-2015/>.

⁶ Véase <https://www.perfil.com/>

Recién en 2010, el Poder Ejecutivo Nacional lo declaró “monumento histórico nacional”. Tal declaración implicó someter el inmueble al régimen de custodia y conservación contemplado en la ley 12.665.

Tiempo antes, en 1994, el Estado celebró un contrato con Cencosud SA por el que otorgó en concesión a ésta parte de los terrenos del cuartel para que construyera y explotara allí algunos edificios comerciales. Como el Pabellón del Centenario estaba erigido dentro de los terrenos concesionados, el contrato previó que Cencosud tomara a su cargo su reciclado.

En noviembre de 2009, las partes pactaron una prórroga del contrato original para extender su vencimiento por sesenta meses a partir del 1° de diciembre de 2014.

La prórroga aclaró expresamente “que las cláusulas del contrato de concesión original mantenían su vigencia en todo lo no modificado”.

Pero Cencosud no cumplió. Entonces el Estado la demandó “para que diera satisfacción al compromiso asumido en la cláusula décimo séptima, inciso ‘d’, del contrato, que establecía que quedaba en cabeza de la firma demandada la restauración del Gran Pabellón Central hasta lograr un grado de terminación similar al que poseía originalmente, incluyendo el mantenimiento de sus facha-

[noticias/actualidad/pabellon-centenario-pasado-presente-edificio-historico-abandonado.phtml](#);
<https://www.perfil.com/noticias/sociedad/abandono-y-desidia-de-un-sitio-historico-de-la-ciudad.phtml>;
<https://www.nueva-ciudad.com.ar/notas/201704/32240-el-edificio-pabellon-del-centenario-de-palermo-esta-abandonado.html>;
https://www.clarin.com/ciudades/pabellon-centenario-plan-convertir-ultimo-monumento-festejos-1910-eje-paseo_0_4L7eYTBSR.html.

das anteriores, ornamentos y dispositivos conexos”.

En primera y segunda instancia se admitió la demanda y se ordenó a Cencosud que, “previa aprobación de los proyectos y la correspondiente documentación técnica por parte de la Dirección de Construcciones” reconstruyera el Pabellón.

La Cámara de Apelaciones rechazó la apelación de Cencosud contra el fallo de primera instancia. En particular, su posición según la cual “la obligación se había tornado de cumplimiento imposible”. Lamentablemente no tenemos los elementos necesarios para saber por qué la empresa recurrió a una defensa semejante, basada en una disposición del entonces vigente Código Civil según la cual “la obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible sin culpa del deudor”.

Además, la Cámara entendió que el Estado, en su demanda, “había solicitado el acatamiento de una cláusula contractual específica que entrañaba una obligación de hacer y, *en subsidio*, la cuantificación de los materiales y la mano de obra a efectos de posibilitar su realización por intermedio de terceros, es decir, [había exigido el cumplimiento de] una obligación de dar sumas de dinero”.

Ello había sido planteado de ese modo “a la luz del principio de eventualidad procesal para el caso de imposibilidad de que se cumpliera la prestación reclamada en forma principal”.

Esto es, “no significaba dar a la parte incumplidora la *opción* de decidir cómo quería ejecutar su obligación contractual”, sino permitir al Estado exigir los fondos necesarios para hacer cumplir por otro la obligación exigida a Cencosud.

La empresa alegó también en su defensa que no era especialista en realizar tareas de reciclaje o mantenimiento de edificios históricos; pero el tribunal señaló que eso no modificaba la obligación de Cencosud, “pues tampoco reunía tal calidad cuando aceptó obligarse”.

Los jueces entendieron que eso, en todo caso, “revelaba que la empresa se comprometía a recabar el asesoramiento necesario para realizar los trabajos indicados en el contrato”.

La Cámara rechazó también el argumento esgrimido por Cencosud “relativo a la incidencia que tendría en el pleito un convenio suscripto entre la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) [posterior al celebrado entre el estado nacional y Cencosud] conforme al cual aquella agencia se comprometía a incluir en los pliegos para la venta del predio, la obligación de que el adjudicatario realizara a su costo las obras de restauración y puesta en valor del aludido pabellón”.

El tribunal entendió que nada de lo que decía el texto literal de esa cláusula autorizaba a sostener que el Estado Nacional había desobligado a Cencosud de realizar los trabajos comprometidos en el contrato.

Para llegar a esa conclusión la Cámara aplicó el principio del Código Civil sobre el *efecto relativo* de los contratos, según el cual “los contratos no pueden oponerse a terceros *ni invocarse por éstos*”.

Más aún: el tribunal opinó que el sentido de esa cláusula (que, como se señaló, Cencosud entendía que la había liberado de su obligación) residía en “la necesidad de preservación de un monumento histórico, obligación que iba más allá del vencimiento del contrato” entre Cencosud y el Estado.

Dicho de otro modo: si bien la empresa estaba obligada a realizar las tareas de reciclaje y mantenimiento que había asumido contractualmente frente al Estado, una vez finalizado ese vínculo, éste debía continuar con su política de conservación del Pabellón del Centenario, para que siguiera siendo preservado por un eventual nuevo adjudicatario.

Cencosud apeló a la Corte Suprema. Como el recurso extraordinario federal le fue denegado, ocurrió en queja ante el más alto tribunal argentino.

Su posición fue que la sentencia anterior había sido arbitraria, puesto que “si la restauración y puesta en valor del inmueble era obligación de su parte” —como se señalaba en la decisión apelada—, “no podía endilgarse ese trabajo a un eventual nuevo adjudicatario” como se había acordado en el nuevo contrato entre la AABE y GCBA.

Es un razonamiento extraño, que tiene cierto paralelismo con la imagen del perro del hortelano, que no come ni deja comer: en efecto, Cencosud no quería o no podía cumplir con la obligación de restaurar el Pabellón, pero parece haber rechazado que esa tarea pudiera ser llevada adelante por otro.

También dijo Cencosud que “en ningún momento se avino a realizar las obras pretendidas, pues a lo largo de todo el proceso sostuvo la inexistencia de la obligación en cuestión. Por lo tanto, debía admitirse su realización por intermedio de terceras personas especializadas”; por consiguiente, no existía una pretensión principal del Estado (que la restauración fuera llevada a cabo por Cencosud) y otra subsidiaria (que la hiciera un tercero con fondos provistos por la empresa).

No nos queda claro si con esto Cencosud negaba la existencia de la obligación misma o sólo que hubiera una exigencia principal y o-

tra subordinada. Pero no es el único punto oscuro.

Cencosud añadió que la sentencia de la Cámara “no se expidió sobre el planteo relativo a la aplicación del art. 626 del [entonces vigente] Código Civil que expresamente autorizaba a que las obligaciones de hacer fueran realizadas por personas distintas a los obligados”.

Según la empresa, como se trataba “de un inmueble con gran importancia por su data histórica y su relevancia a nivel cultural, lo más atinado al caso hubiera sido que se le ordenara correr con los gastos de los trabajos” ya que “el reciclado del edificio requería de específicos conocimientos pues tiene gran antigüedad y significativas particularidades, de modo que encomendar el trabajo [al Estado] o a terceros especialistas a costa suya habría sido sin dudas la solución más atinada al caso”.

Finalmente, Cencosud alegó que “la interpretación del contrato había sido arbitraria en tanto descartó sin fundamentos válidos la existencia de otras posibilidades de zanjar el litigio entre las partes que —sin dudas— resultarían más beneficiosas tanto para el Estado como para [la empresa]: la realización de los trabajos por terceros a costa de Cencosud”.

La Corte⁷ dijo que no debía decidir sobre el caso puesto que se trataba “de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal propias de los jueces de la causa [...] resueltas con fundamentos idóneos”, por lo que lo decidido por la Cámara debía ser confirmado.

Esa regla, dijo la Corte, sólo se debe dejar de lado “cuando la sentencia impugnada tradu-

⁷ In re “Estado Mayor General del Ejército c. Cencosud SA”, CSJN, 2 agosto 2022, CAF 29528/2014/1/RH1.

ce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional, con menoscabo de garantías constitucionales”; es decir, cuando es arbitraria y ése no era el caso.

Agregó que “la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales”.

La arbitrariedad sólo procede cuando existe “un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido”.

Y agregó: “en efecto, para que resultara procedente la impugnación debería contener un análisis de los defectos lógicos de la decisión. [...] La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución a que arribó el tribunal, sino que exige la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica”.

Con lo dicho bastaba para confirmar lo resuelto en la instancia anterior. Pero la Corte creyó necesario introducir otro argumento, al cual, como se vio en el “caso Zorrilla”, le da *extraordinaria importancia*: la preservación del patrimonio cultural.

El más alto tribunal argentino dijo que “la decisión de la cámara se hallaba en línea con la doctrina de esta Corte respecto de la importancia que se reconoce a la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación”.

Y citó lo dicho en “Zorrilla”: “el patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preser-

var los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros”.

Y reiteró que “la necesidad de resguardar ese legado fue recogida por los constituyentes de 1994 quienes en el art. 41 de la Constitución Nacional expresamente establecieron como obligación de las autoridades federales la de proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica”.

La Corte volvió a repetir los argumentos ya mencionados al resolver el caso de la “Casa de Mansilla”: la adhesión de la Argentina a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural acordada por la UNESCO en 1972 muestra “la preocupación por la protección del patrimonio cultural”.

Finalmente, la Corte reiteró qué debe entenderse por patrimonio cultural argentino: todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional.

Reiteró también la definición de “bienes culturales histórico-artísticos” (entre los que se encuentra el Pabellón del Centenario): “todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico”.

En otras palabras, la Corte parece entender que, en virtud de las cláusulas constitucio-

nales y los tratados internacionales sobre protección del patrimonio cultural, *sobre el Estado pesa una obligación concreta de aplicar políticas activas en ese sentido*.

Más aun: en los casos sometidos a su consideración, la Corte ha establecido, por sí y ante sí, en qué casos corresponde la intervención estatal en pro de la preservación patrimonial.

La Corte no parece haber establecido la necesidad de una *declaración explícita y previa de la necesidad de tal restauración*, ya sea del Ejecutivo o del Congreso, para obligar a realizar tareas de preservación. Sí parece imprescindible, en cambio, que los inmuebles a restaurar hayan sido declarados “bienes culturales histórico-artísticos”.

No queda del todo claro si, para establecer la necesidad de la intervención estatal, sólo basta la *comprobación* de la existencia “de un bien de valor histórico, arquitectónico y cultural indiscutible” que “se encuentra desde hace bastante tiempo en condiciones de deterioro” y si esa “comprobación” depende del cumplimiento de algún requisito formal previo.

La Corte ratificó también lo decidido en las instancias anteriores, en el sentido de que la celebración de un contrato entre la Ciudad de Buenos Aires y la Administración de Bienes del Estado para la restauración del Pabellón “no implicó, por parte del Estado Nacional dejar sin efecto la obligación de [Cencosud] de realizar los trabajos comprometidos en el contrato” ni alterar sus términos.

“Por lo tanto”, concluyó la Corte, “la obligación de [Cencosud] subsistió incólume” pero “deberá sujetar la ejecución de los trabajos de mantenimiento y restauración a las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Monumentos y la autoridad de aplicación; y, por su parte, estos órganos con competencia especial en la materia deberán arbitrar los medios necesarios para facilitar y fiscalizar el adecuado y completo cumplimiento de la obligación impuesta a la empresa en el contrato”.

Consultados los abogados de Cencosud, señalaron que “la empresa se encuentra trabajando en los proyectos de restauración del bien, en cumplimiento de la sentencia, y ha sometido a conocimiento de la Comisión de Monumentos los proyectos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte”.

Más aún: “Cencosud quiere cumplir con la sentencia y ha puesto los medios a disposición [para hacerlo]. Espera que la acreedora de la obligación de hacer [el Estado] se pronuncie sobre los alcances y detalles respectivos. Incluso se ha pedido una audiencia a fin de recibir directivas en tal sentido”.

El fallo, como dijimos, parece atribuir a la necesidad de preservar el patrimonio cultural el carácter de política estatal activa emanada de una manda constitucional. La Corte no ha dado lugar a consideraciones o argumentos presupuestarios o temporales que puedan esgrimir el Ejecutivo o el Congreso.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**